REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE AUTORREGULACIÓN, **DE AUDITORÍAS Y DE CERTIFICACIONES AMBIENTALES.**

Que mediante **ACUERDO** DIELAG ACU 068/2020, Se modifica la denominación del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditoría Ambiental, se reforman los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° fracciones VII, IX y XII, 7 fracciones II, VI, IX y X, 12, 13, 14 fracción III, 18 fracciones V y VII, 19 fracción III, 20 fracciones XI y XII, 25, 32, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, así como los Capítulos V, VI y VIII; se derogan los artículos 33, 34, 35 y 36; y 10 y se adicionan al artículo 5° las fracciones XIII, XIV, XV y XVI, un artículo 13-A, 46-A al 46-D, 52-A al 52-M, al Capítulo V las Secciones Primera, Segunda y Tercera, para quedar como sigue:

\* Los artículos marcados con negrita fueron reformados o adicionados mediante acuerdo DIELAG ACU 068/2020, publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el 31 de octubre de 2020.

INDICE

**Artículo 1°.**

**Artículo 2°.**

**Artículo 3°**

**Artículo 4°**

**Artículo 5°**

Capítulo II Programa de Cumplimiento Ambiental Voluntario

Artículo 6°.

Artículo 7°.

Capítulo III De la Auditoría Ambiental

Sección Primera Generalidades

Artículo 8°.

Artículo 9°.

Artículo 10.

Artículo 11.

**Artículo 12.**

**Artículo 13.**

**Artículo 13-A**.

Sección Segunda De las etapas de la auditoría ambiental

**Artículo 14.**

Artículo 15.

Artículo 16.

Artículo 17.

**Artículo 18.**

**Artículo 19.**

Sección Tercera De las obligaciones de la empresa en auditoría ambiental

**Artículo 20.**

Articulo 21

Articulo 22

Sección Cuarta Del reporte de auditoría ambiental

Artículo 23.

Artículo 24.

**Artículo 25.**

Artículo 26.

Artículo 27.

Artículo 28.

Artículo 29.

Artículo 30.

Sección Quinta Del dictamen de terminación del Plan de Acción

Artículo 31.

Sección Sexta De la visita de verificación

Artículo 32.

**Artículo 33.** Se deroga.

**Artículo 34.** Se deroga.

**Artículo 35.** Se deroga.

**Artículo 36.** Se deroga.

**Artículo 37.**

**Artículo 38.**

**Artículo 39.**

**Artículo 40.**

Capítulo V De los Certificados Ambientales

Sección Primera De los Certificados de Cumplimiento Ambiental Voluntario

Artículo 41.

**Artículo 42.**

**Artículo 43.**

**Artículo 44.**

**Artículo 45.**

**Artículo 46.**

**Artículo 46-A.**

**Artículo 46-B.**

**Artículo 46-C.**

**Artículo 46-D.**

**Sección Segunda De los Niveles de Desempeño Ambiental**

**para los Certificados de Cumplimiento Ambiental Voluntario**

**Artículo 47.**

**Artículo 48.**

Artículo 49.

Artículo 50.

**Artículo 51.**

**Artículo 52.**

**Sección Tercera De los Certificados de Cumplimiento de Normas Ambientales Estatales**

**Artículo 52-A.**

**Artículo 52-B.**

**Artículo 52-C.**

**Artículo 52-D.**

**Artículo 52-E.**

**Artículo 52-F.**

**Artículo 52-G.**

**Artículo 52-H.**

**Capítulo VI De las Entidades de Certificación**

**Artículo 52-I.**

**Artículo 52-J.**

**Artículo 52-K.**

**Artículo 52-L.**

**Artículo 52-M.**

Capítulo VII De los Auditores Coordinadores y Auditores Especialistas

Artículo 53.

Artículo 54.

Artículo 55.

Artículo 56.

Artículo 57.

Artículo 58.

Artículo 59.

Artículo 60.

Artículo 61.

Artículo 62.

**Capítulo VIII De los Procedimientos de Verificación, Inspección y Sanciones**

**Artículo 63.**

**Artículo 64.**

**Artículo 65.**

**Artículo 66.**

**Artículo 67.**

**Artículo 68.**

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE AUTORREGULACIÓN, **DE AUDITORÍAS Y DE CERTIFICACIONES AMBIENTALES.**

**Artículo 1°.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de autorregulación, auditorías y certificaciones ambientales.

La aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, así como a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 2°.** Además de las definiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de autorregulación y auditorías ambientales, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

**I.** Actividades: aquellas actividades educativas, obras de construcción o eventos masivos susceptibles de obtener Certificación Ambiental

**II.** Acreditación: El acto por el cual la Secretaría reconoce la capacidad técnica y confiabilidad de las Entidades de Certificación, para realizar la Evaluación de la Conformidad y certificar el cumplimiento de las Normas Ambientales Estatales;

**III.** Auditor coordinador: Persona física o jurídica autorizada por la Secretaría, que tiene como función planear y coordinar la auditoría ambiental de competencia estatal;

**IV.** Auditor especialista: Persona autorizada por la Secretaría que tiene como función evaluar al menos una de las materias específicas establecidas en el presente Reglamento en apoyo al Auditor coordinador;

**V.** Autorregulación: Proceso voluntario mediante el cual, respetando la legislación y normatividad vigente que le aplique, la empresa o actividad establece un conjunto de acciones y adopta normas complementarias o más estrictas, a través de las cuales se mejora su Desempeño Ambiental y se obtienen mayores logros en materia de protección ambiental, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la Auditoría Ambiental;

**VI.** Cámaras: Asociaciones u organizaciones productivas industriales comerciales, del sector primario y de servicios, representativas de una zona o región;

**VII.** Certificados Ambientales: Estos certificados se clasifican en:

**a)** Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario: El que se otorgan como resultado de la Auditoría Ambiental; y

**b)** Certificado de Cumplimiento de Normas Ambientales Estatales: El que se emiten como resultado de la Evaluación de la Conformidad, por los cuales se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio, se apega a las Normas Estatales Ambientales y los Lineamientos;

**VIII.** Convenio de Concertación: Instrumento jurídico firmado entre una empresa o actividad con la Secretaría y la Procuraduría, donde se definen los derechos y obligaciones de las partes dentro de la auditoría ambiental;

**IX.** Dictamen de terminación del plan de acción: Documento elaborado por un Auditor coordinador, posterior a la revisión física y documental del cumplimiento o incumplimiento de las actividades del Plan de Acción, de manera explícita y apoyándose en las evidencias presentadas;

**X.** Empresa: Organización, establecimiento o instalación, pública o privada, en la cual se realizan actividades industriales, comerciales o de servicios;

**XI.** Empresas Certificadas: Personas físicas o jurídicas que sometieron sus procesos productivos, de comercialización, distribución o transporte de productos que obtuvieron alguna Certificación Ambiental;

**XII.** Entidades de Certificación: Las personas físicas o jurídicas nacionales o internacionales, acreditadas por la Secretaría para realizar la Evaluación de la Conformidad y la Certificación del Cumplimiento de las Normas Ambientales Estatales;

**XIII.** Evaluación de la Conformidad: Es el procedimiento que comprende los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación, por el cual se determina el grado de cumplimiento de los sujetos obligados con las Normas Ambientales Estatales y la conformidad con las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características, que se consideren aplicables;

**XIV.** Huella de carbono: Indicador de la cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero, medidas en emisiones de dióxido de carbono equivalente, que son liberadas a la atmósfera a consecuencia directa o indirecta de la realización de una actividad productiva;

**XV.** Informe para la renovación del Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario: Documento que acredita a una empresa o actividad, que mantiene o ha mejorado las condiciones bajo los que fue certificado;

**XVI.** Ley: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

**XVII.** Lineamientos: Los lineamientos técnicos específicos que emita la Secretaría y que requieran las Normas Ambientales Estatales para su aplicación, procesos de Evaluación de la Conformidad y certificación;

**XVIII.** Normas Ambientales Estatales: Se refiere a las normas ambientales previstas por los artículos 3 fracción XXI, 6 fracciones XXXVI, XXXIX y XL, 8 fracción XVII, 33, 102 y 103 de la Ley;

**XIX.** Obra de construcción: Cualquier obra pública o privada de competencia estatal en materia de evaluación del impacto ambiental, donde se efectuarán trabajo de construcción o ingeniería civil, como: excavación, movimiento de tierras, construcción, montaje y desmontaje de elementos prefabricados, así como acondicionamiento o instalaciones, transformación, rehabilitación, reparación, desmantelamiento, derribo, mantenimiento, conservación, trabajos de pintura, limpieza y saneamiento de estructuras;

**XX.** Padrón de Certificadores: Listado a disposición del público que contiene las Entidades de Certificación;

**XXI.** Padrón de Empresas Certificadas: Listado a disposición del público que contiene las Empresas que obtengan alguno de los Certificados Ambientales;

**XXII.** Plan de acción: Documento derivado del Diagnóstico Ambiental que contiene las medidas preventivas y correctivas a realizar por el responsable de la empresa o actividad para subsanar las incumplimientos y áreas de oportunidad detectados en los mismos, así como los plazos para su realización;

**XXIII.** Plan de auditoría ambiental: Documento que elabora el auditor coordinador ambiental, en acuerdo con el responsable de la empresa o actividad, en donde se incluye el registro formal de la instalación en el Programa, así como la calendarización detallada de las fases de la auditoría ambiental;

**XXIV.** Prácticas sustentables: Acciones o medidas no obligatorias, basadas en buenas prácticas ambientales internacionales y nacionales desarrolladas, implementadas y mantenidas en una empresa o actividad y que están orientadas a la prevención de la contaminación, el impacto y el riesgo ambiental;

XXV. Procuraduría: Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

**XXVI.** Programa: Programa de Cumplimiento Ambiental Voluntario;

**XXVII.** Reporte de la auditoría ambiental: Documento que contiene de manera estructurada el resultado de la auditoría ambiental;

**XXVIII.** Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;

**XXIX.** Sello: Distintivo gráfico propiedad de la Secretaría que deberán contener los productos, procesos o actividades, de los entes con Certificados Ambientales, además de otros requisitos de identificación y etiquetados que se prevean en las leyes en materia ambiental o en las Normas Ambientales Estatales;

**XXX.** Sistema de gestión ambiental: Sistema estructurado de gestión que incluye la estructura organizativa, la planificación de las actividades, las responsabilidades, las prácticas, los procesos, los procedimientos y los recursos para desarrollar, implantar, llevar a efecto, revisar y mantener al día los compromisos en materia de protección ambiental que suscribe una empresa o actividad;

**XXXI.** Situación de riesgo: Posibilidad de que se produzca un daño ambiental ocasionado por factores del entorno que no pueden considerarse controlados, ya sean propios de la naturaleza o provocados por el ser humano; y

**XXXII.** Términos de Referencia: Metodología, requisitos y parámetros para la realización de las auditorías ambientales que emite y actualiza la Secretaría.

**Artículo 3°** La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal, con el propósito de impulsar el Programa de Cumplimiento Ambiental Voluntario, el cumplimiento de las Normas Ambientales Estatales, así como el reconocimiento de los Certificados Ambientales.

**Artículo 4°** La Secretaría promoverá acciones de concertación y vinculación con asociaciones, cámaras e instituciones de investigación científica y tecnológica, así como con los sectores productivos sujetos a la aplicación de Normas Ambientales Estatales, con el objeto de promover la implementación de auditorías ambientales, el cumplimiento de las referidas normas técnicas y los Certificados Ambientales entre sus miembros, así como para llevar a cabo actividades de formación capacitación, entrenamiento y actualización en las materias del presente Reglamento.

**Artículo 5°** Además de las atribuciones establecidas en la Ley, para la aplicación de este Reglamento corresponde a la Secretaría:

1. Evaluar, y en su caso, aprobar el plan de auditoría ambiental y realización de las auditorías ambientales, así como de los subprogramas que deriven del Programa de cumplimiento ambiental voluntario;
2. Emitir las resoluciones administrativas correspondientes para el cumplimiento del presente ordenamiento;
3. Otorgar y revocar los registros y certificaciones ambientales previstos en el presente ordenamiento a las empresas o actividades auditadas;
4. Autorizar a los auditores coordinadores responsables y especialistas en términos del Reglamento;
5. Prorrogar, suspender o cancelar los procedimientos de auditoría ambiental en curso para su debida operación;
6. Determinar, promover y fomentar las acciones, medidas preventivas, correctivas, de control y seguridad que garanticen el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal vigente, así como la adopción de parámetros acorde a instrumentos internacionales de aspectos ambientales;

**VII.** Suscribir Convenios de Concertación en conjunto con la Procuraduría con las empresas o actividades auditadas, para la aplicación de medidas preventivas y correctivos, en cumplimiento de la legislación ambiental vigente, así como de las Normas Ambientales Estatales;

1. Establecer el Registro de Auditores autorizados en los términos del presente Reglamento;

**IX.** Otorgar por sí o a través de las Entidades de Certificación, los Certificados Ambientales a las empresas o actividades que cumplan con las disposiciones de este ordenamiento;

X Establecer los procedimientos, lineamientos y criterios para la realización y seguimiento de las auditorías ambientales;

XI Aplicar y dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones y términos de este ordenamiento, así como a la observancia de las resoluciones administrativas, dictámenes e imposición de sanciones correspondientes conforme a los preceptos establecidos en el presente Reglamento;

**XII.** Emitir los Lineamientos y gestionar su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”;

**XIII.** Emitir las Acreditaciones a personas físicas o jurídicas, nacionales o internacionales, como Entidades de Certificación;

**XIV.** Integrar los Padrones de Entidades de Certificación y de Empresas Certificadas, actualizarlos, ponerlos a disposición del público y publicarlos en el portal de internet de la Secretaría;

**XV.** Conceder el uso de los Sellos a las Entidades de certificación, así como a las empresas y a los entes que cuenten con Certificados Ambientales; y

**XVI.** Las demás facultades que le confiera la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo II

Programa de Cumplimiento Ambiental Voluntario

Artículo 6°. El Programa consiste en la realización por parte de responsables de empresas o actividades de una serie de acciones con el objetivo de cumplir con los procesos de cumplimiento ambiental voluntario en sus actividades que se desarrollen dentro del Estado de Jalisco y que tengan interés de cumplir con la normatividad ambiental vigente realizando prácticas sustentables.

Artículo 7°. El Programa estará integrado cuando menos por los siguientes ejes:

I. Planeación estratégica que permita identificar sectores productivos cuya operación tenga una alta incidencia en el medio ambiente y hacia los cuales se dirigirán principalmente las acciones, instrumentos, mecanismos, sistemas y procesos previstos en las fracciones siguientes;

**II**. Instrumentación y actualización del proceso para la obtención de los Certificados de Cumplimiento Ambiental Voluntario y autorización de los sellos del sistema de reconocimientos y niveles de desempeño ambiental y demás sistemas de certificación de procesos que sean compatibles ambientalmente o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente;

III. Promoción ante los responsables del funcionamiento de una empresa o actividad, para el desarrollo de procesos de cumplimiento ambiental voluntario;

IV. Establecimiento de centros regionales de orientación para los responsables de empresas o actividades, a través de los mecanismos de vinculación a que se refiere el presente Reglamento;

V. Desarrollo y aplicación de un proceso de autorización transparente por parte de la Secretaría, de auditores coordinadores ambientales y auditores especialistas ambientales;

**VI.** Desarrollo, instrumentación, actualización y aplicación de los Términos de Referencia, formatos y manual de uso del Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario y Sellos;

VII. Capacitación a los sectores involucrados acerca de los procedimientos y Términos de Referencia a efecto de asegurar el óptimo resultado de los mismos;

VIII. Instrumentación de un sistema de reconocimientos para distinguir públicamente a las empresas o actividades que cumplan en tiempo y forma los compromisos adquiridos en los procesos de cumplimiento ambiental voluntario;

**IX.** Promoción de la instrumentación de sistemas de incentivos fiscales y de otra índole de competencia estatal, para las empresas o actividades que cuenten con Certificados Ambientales; y

**X.** Promoción en el desarrollo de procesos productivos y tecnologías ambientalmente responsables, así como sistemas eficientes de protección y restauración ecológica propuestos por instituciones de investigación científica y tecnológica para su aplicación en las empresas o actividades sujetas al Programa y a los Certificados Ambientales.

Capítulo III

De la Auditoría Ambiental

Sección Primera

Generalidades

Artículo 8°. Las auditorías ambientales se realizarán conforme a los Términos de Referencia cuyos requisitos primarios están señalados en el presente Reglamento y a través de un auditor coordinador ambiental que cuente con autorización vigente de la Secretaría.

Artículo 9°.Los Términos de Referencia para la realización de las auditorías ambientales describirán cuando menos:

1. La metodología para realizar las auditorías ambientales pudiendo ser: planeación, diagnóstico ambiental, ejecución, certificación, reconocimiento y seguimiento;
2. Los requisitos y parámetros para evaluar y determinar los niveles de desempeño ambiental en las siguientes materias:
3. Emisiones a la atmósfera;
4. Manejo de residuos;
5. Abastecimiento, tratamiento y descarga de agua;
6. Contaminación y uso de suelo y subsuelo;
7. Riesgo ambiental;
8. Ruido;
9. Registro de emisiones y transferencia de contaminantes;
10. Emisión de gases de efecto invernadero;
11. Evaluación del impacto ambiental;
12. Implementación de Sistema de gestión ambiental;
13. Prácticas sustentables, tales como cadena de proveedores sustentables; medición y disminución de huella de carbono; uso eficiente de recursos naturales y energía o Protección Civil; y
14. Todos aquéllos que se consideren necesarios conforme a las prácticas sustentables, que generen un impacto ambiental positivo a la comunidad.
15. Las materias que deberán ser verificadas por el auditor coordinador de acuerdo a la naturaleza de la empresa o actividad para lo cual el auditor coordinador podrá auxiliarse de auditores especialistas quienes podrán verificar las materias correspondientes a su autorización por parte de la Secretaría; y
16. El procedimiento y requisitos para elaborar el Reporte de la auditoría ambiental de la empresa o actividad.

Artículo 10. Los responsables de las empresas o actividades que participen de forma voluntaria en el Programa, deberán asumir los costos que se generen durante su permanencia en el mismo, derivados de la contratación del auditor coordinador que requieran, del cumplimiento de los planes de acción y del mantenimiento de su adecuado desempeño ambiental. El responsable de la empresa o actividad seleccionará al auditor coordinador encargado de la auditoría ambiental en sus instalaciones.

La Secretaría podrá encabezar auditorías ambientales sin costo para las empresas o actividades, con la participación de auditores coordinadores ambientales sin autorización; cuando éstos se encuentren cursando la licenciatura del área de competencia correspondiente; exista convenio de colaboración con la institución educativa a la que pertenezcan y cumplan los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 11. Las empresas o actividades que soliciten la realización de auditorías ambientales sin costo y encabezadas por la Secretaría, deberán de cumplir con los siguientes requisitos conforme a la convocatoria que al efecto se expida:

1. Tratarse de micro o pequeña empresa, o una actividad;
2. No formar parte de algún corporativo o franquicia;
3. No haber sido beneficiada anteriormente por algún apoyo por parte de la Secretaría o de otras autoridades para la realización de auditorías ambientales en sus instalaciones; y
4. No haber sido desincorporada del Programa.

**Artículo 12.** Cuando el responsable de una empresa o actividad solicite la obtención de un Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario y cuente con plan de acción derivado de la auditoría ambiental, las erogaciones por concepto de la ejecución del mismo, correspondientes a la adquisición de equipo para evitar la contaminación o para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, podrán ser consideradas por parte de la Procuraduría de manera fundada y motivada como inversiones equivalentes.

**Artículo 13.** La Secretaría podrá adherirse a las normas mexicanas en materia de auditoría ambiental que aplique la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en los términos de los convenios de coordinación que celebren para tales efectos, a fin de que las empresas o actividades interesadas en llevar a cabo la auditoría ambiental tanto en su ámbito federal como estatal, lo realicen a través de los trabajos de una sola auditoría que se reporte a la Secretaría, a fin de obtener el Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario dentro del Programa, siempre y cuando así lo solicite el responsable de la empresa o actividad de que se trate en su solicitud de inscripción al Programa.

En estos casos, la auditoría ambiental estatal se centrará únicamente en el diagnóstico y verificación del cumplimiento de la normatividad ambiental de competencia local, así como en sus actividades que correspondan a la aplicación de prácticas sustentables, para la emisión del Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario.

**Artículo 13-A**. El plazo máximo de la Auditoría Ambiental Voluntaria será el que en cada caso se establezca en el convenio que se suscriba, de conformidad con lo señalado en los Términos de Referencia respectivos; sin que este plazo pueda exceder de dos años contados a partir de la validación del plan de acción por la Secretaría.

**Sección Segunda**

**De las etapas de la auditoría ambiental**

**Artículo 14.** La auditoría ambiental comprenderá las siguientes etapas:

I. Inicio: Entrega de la solicitud de inscripción al Programa por parte del responsable de la empresa o actividad a la Secretaría, la firma del Convenio de concertación, los trabajos de campo y el diagnóstico ambiental que se plasmará en el reporte de auditoría ambiental;

II. Ejecución: Contempla la elaboración, ejecución y reportes del plan de acción;

**III.** Dictaminación: Contempla el dictamen de terminación del plan de acción, la verificación del cumplimiento de las acciones estipuladas en el plan de acción y la revisión ambiental de toda la instalación sujeta a la auditoría ambiental, por parte de la Secretaría y en su caso, la emisión del Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario.

Artículo 15. La solicitud de inscripción al Programa deberá contener la siguiente información:

1. Los datos generales de la operación de la empresa o actividad, incluyendo su nombre, denominación o razón social, copia simple del Registro Federal de Contribuyentes, giro o actividad preponderante, domicilio legal y nombre y firma autógrafa del representante legal, administrador o persona que tenga facultades para obligarse en nombre y representación del mismo;
2. Ubicación geográfica en coordenadas UTM (Universal Transverse Mercator) y alcance físico y operativo detallado de su actividad;
3. Nombre del auditor coordinador que se hará cargo de la auditoría ambiental de que se trate, especificando el registro de autorización de otorgado por la Secretaría, así como en su caso, los auditores especialistas que lo acompañen, indicando las especialidades en las que participará cada uno durante el proceso;
4. En su caso, referencia a los procedimientos administrativos instaurados a la empresa o actividad por cualquier autoridad ambiental competente, y a los procedimientos judiciales o procesos penales relacionados con la materia ambiental;
5. Mencionar si la empresa o actividad cuenta con alguna certificación de índole ambiental o con la implementación de un sistema de gestión ambiental;
6. Manifestación expresa de que se aplicarán las recomendaciones resultantes de la auditoría ambiental conforme a lo estipulado en el Convenio de concertación que al respecto se suscriba;
7. Manifestación expresa, en su caso, de que permite a la Secretaría que le notifique vía correo electrónico los oficios o acuerdos que resulten de la auditoría ambiental, conforme lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a ésta; y
8. Carta de confidencialidad y responsabilidad del auditor coordinador y en su caso, de los Peritos Especialistas, dirigida al responsable de la empresa o actividad en donde se haga constar su compromiso de mantener la confidencialidad respecto de toda la información a que tengan acceso a través de la auditoría ambiental, así como la obligación de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 16. Recibida la solicitud de inscripción a la auditoría ambiental, la Secretaría:

1. Prevendrá al responsable de la empresa o actividad en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó; y
2. Emitida la prevención, si el responsable de la empresa o actividad no adecua o corrige la solicitud en los términos requeridos dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, ésta se tendrá por no presentada.

Artículo 17. Una vez solventada la información referida en los artículos 15 y 16, según sea el caso, la Secretaría informará por escrito al responsable de la empresa o actividad la fecha, lugar y hora en que su representante legal deberá de presentarse para la firma del convenio de concertación, en el cual deberán señalarse los compromisos de cada una de las partes.

**Artículo 18.** La Secretaría se comprometerá dentro de la auditoría ambiental correspondiente a:

I Supervisar la ejecución de la auditoría ambiental, de conformidad a lo establecido en la normatividad aplicable, los Términos de Referencia y los demás documentos que de los mismos se deriven;

II. Resolver de manera pronta y expedita los trámites de su competencia, que tenga que realizar el responsable de la empresa o actividad, para dar cumplimiento a la normatividad ambiental estatal;

III. Orientar al responsable de la empresa o actividad en el cabal cumplimiento del Plan de Acción que se derive de la auditoría ambiental;

IV. Verificar el cumplimiento del Plan de Acción que se derive de la auditoría ambiental, así como de cualquier otro hallazgo que por sí misma se percate;

**V.** Otorgar el tipo de Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario conforme al nivel de desempeño ambiental alcanzado por parte de la empresa o actividad y permitir el uso del sello correspondiente en sus productos, papelería, o servicios durante su vigencia, de conformidad con el manual de uso del Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario y sello que emita la Secretaría y en congruencia con lo establecido en los Términos de Referencia correspondientes;

VI. Resguardar la información que sea proporcionada por parte del responsable de la empresa, durante la realización de la auditoría ambiental, de conformidad a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ambas del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los Términos de Referencia que correspondan;

**VII.** Promover la instrumentación de un sistema de reconocimientos, estímulos e incentivos fiscales y de otra índole de competencia estatal para las empresas o actividad que cuenten con Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario, en el que se tome como factor principal, el nivel de desempeño ambiental que obtengan;

VIII. Promover el desarrollo y actualización de modelos de gestión ambiental de procesos productivos, así como de sistemas eficientes de protección y restauración ecológica propuestos por instituciones de investigación científica y tecnológica, a fin de compartir los beneficios que aportan la aplicación de los mismos a los responsables de las empresas o actividades que se adhieran al Programa; y

IX. Suscribir, junto con la Procuraduría, la firma del Convenio de concertación correspondiente.

**Artículo 19.** La Procuraduría, dentro de la auditoría ambiental correspondiente:

I. Podrá realizar visitas de inspección en las instalaciones sujetas a la auditoría ambiental en casos en que se dé seguimiento a alguna denuncia ciudadana o popular, peticiones de otras autoridades y verificación de cumplimiento de medidas correctivas ordenadas;

II. Resolverá de manera pronta y expedita el o los procedimientos administrativos que tengan abiertos que correspondan a la actividad de la empresa; y

**III.** Una vez otorgado el Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario, siempre que la actividad de la empresa cumpla con las condiciones específicas del mismo, será considerada como de baja prioridad dentro de sus planes de visitas de inspección y vigilancia, salvo en los casos de contingencias, accidentes o incumplimientos a la legislación y normatividad en materia ambiental que causen o puedan causar daños al ambiente, los recursos naturales o riesgos a la población.

**Artículo 20.** El responsable de la empresa se comprometerá a:

I. Cumplir cabalmente con los procedimientos y lineamientos de los Términos de Referencia aplicables y con los demás documentos que de los mismos se deriven;

II. Mantener disponible y proporcionar, cuando así lo requiera el auditor coordinador ambiental que contrate para coordinar la auditoría ambiental, la información con que cuente para la realización del mismo;

III. Definir y llevar a cabo las actividades derivadas de las áreas de oportunidad e incumplimientos resultantes del diagnóstico y reporte de auditoría ambiental, mediante la elaboración, ejecución y seguimiento de un Plan de Acción;

IV. Realizar las acciones, estudios, proyectos, obras, análisis, planes, programas o procedimientos que sean necesarios para el establecimiento, instrumentación y desarrollo del Plan de Acción, tendiente a alcanzar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y a ejecutar prácticas sustentables, en caso de que decida implementar estas últimas;

V. Cumplir completamente con el Plan de Acción dentro de los términos y plazos convenidos en el mismo, salvo que se cuente con prórroga otorgada por parte de la Secretaría;

VI. Permitir en todo momento al personal de la Secretaría debidamente identificado, que participe en los trabajos, el acceso a las superficies, instalaciones, documentos, áreas de proceso y servicios, almacenamiento y en general a todo espacio de la empresa que permita constatar la información o realizar las observaciones, correcciones y propuestas de inclusión de hallazgos que tengan relación con la auditoría ambiental;

VII. Mantener disponible el expediente producto de la auditoría ambiental, el cual podrá ser solicitado por la Secretaría, cuando lo considere pertinente;

VIII. En caso de que el responsable de la actividad de la empresa cuente a la fecha de firma del convenio de concertación del Programa con procedimientos administrativos instaurados en su contra por parte de la Procuraduría, deberá finiquitar los mismos ante dicha Dependencia durante el desarrollo de la auditoría ambiental conforme lo establezca la normatividad aplicable, para efecto de lo cual deberá asumir esta responsabilidad como parte de los compromisos que adquiera mediante el Plan de Acción correspondiente, ya que en caso de no cumplir con lo anterior, no procederá la entrega del Certificado Ambiental por parte de la Secretaría;

IX. En caso de detectar situaciones de riesgo ambiental, el responsable de la empresa deberá realizar las acciones inmediatas necesarias para controlar, minimizar o eliminar las mismas, además de que dará aviso inmediato a la Secretaría y a la Procuraduría acerca de las situaciones que se hayan presentado y las medidas que realizó al respecto;

X. En el caso de que durante la realización de la auditoría ambiental o incluso en la parte final de ésta, se susciten nuevas irregularidades por incumplimiento a la legislación ambiental, el responsable de la empresa, deberá incluir las medidas técnicas pertinentes para subsanarlas en el Plan de Acción respectivo y notificarlo a la Secretaría para su respectiva validación;

**XI.** Conservar las condiciones de cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable respecto al Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario obtenido, de conformidad a lo estipulado en presente reglamento; y

**XII.** Someter a consideración de la Secretaría, la renovación de su Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario atendiendo a lo previsto en los lineamientos del proceso, según se establece en el presente Reglamento.

Artículo 21. En caso de incumplimiento injustificado a lo establecido en el artículo 20 por parte del responsable de la empresa, la Secretaría declarará por escrito como concluida la realización de la auditoría ambiental correspondiente y dará aviso a la Procuraduría.

Artículo 22. La auditoría ambiental deberá iniciar a través de la presentación del plan de auditoria correspondiente dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que el responsable de la empresa recibió la aceptación de su solicitud de inscripción al programa.

De no iniciar el trámite de la auditoría ambiental en los plazos señalados y conforme a lo establecido en los Términos de Referencia, el responsable de la empresa será desincorporado del programa atendiendo a lo establecido en el presente Reglamento.

Sección Cuarta

Del reporte de auditoría ambiental

Artículo 23. El reporte de la auditoría ambiental deberá contener el informe que demuestre el desempeño ambiental de la empresa y el resultado de las actividades establecidas en el plan de auditoría ambiental. Éste reporte debe ser elaborado por un auditor coordinador autorizado por la Secretaría, de conformidad con los Términos de Referencia.

El reporte deberá presentarse a la Secretaría dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquel a la fecha de cierre de los trabajos de campo que establece el plan de auditoría ambiental. De no presentar el reporte en el plazo señalado, la empresa será desincorporado del programa conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 24. Si el reporte de auditoría ambiental presentado a la Secretaría establece que el desempeño ambiental de la empresa es conforme a lo requerido en los Términos de Referencia correspondientes, la Secretaría procederá a realizar una visita de verificación en las instalaciones sujetas al proceso, a fin de revisar lo señalado en el reporte del proceso, teniendo a su vez la facultad de revisar todos los aspectos de cumplimiento ambiental de la actividad de la empresa; para efecto de lo cual, si detecta incumplimientos que deban ser subsanados, otorgará el término de hasta veinte días hábiles para que los mismos sean cumplimentados y acreditados ante la Secretaría por parte del visitado, pudiendo prorrogarse hasta por un término igual siempre y cuando lo justifique el responsable.

Los términos establecidos deberán quedar asentados en el acta de verificación que para el efecto se levante.

**Artículo 25.** En caso de que la Secretaría confirme en la visita de verificación que el desempeño de las instalaciones de la empresa es acorde a los Términos de Referencia que le corresponden o en caso de que los incumplimientos detectados hayan sido subsanados, en un término no mayor a treinta días hábiles otorgará el Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario; de no cumplir con lo expresado en este artículo la empresa será desincorporada del programa.

Artículo 26. Cuando en el reporte de la auditoría ambiental se señale que el desempeño ambiental no es conforme a lo requerido en los Términos de Referencia correspondientes, el responsable de la empresa deberá adjuntar al reporte de la auditoría ambiental lo siguiente:

I. Un plan de acción que deberá elaborarse conforme a lo prescrito por el presente Reglamento y los Términos de Referencia; y

II. El compromiso expreso de cumplimiento del plan de acción, suscrito por el representante legal, administrador o persona que tenga facultades para obligarse en nombre y representación de la empresa de que se trate.

Artículo 27. El Plan de Acción deberá contener cuando menos:

I. Las acciones específicas que se realizarán para subsanar los incumplimientos y las áreas de oportunidad señaladas en el reporte de la auditoría ambiental; las que se establecerán mediante:

a) Medidas correctivas, que son las que se aplican a los equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas, vehículos o sistemas de cualquier naturaleza de la empresa, con el objeto de controlar la contaminación ambiental o de restaurar, recuperar, remediar, compensar, o minimizar los daños causados al ambiente o a los recursos naturales;

b) Medidas preventivas, que son aquellas que aplicarán a equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas, vehículos o sistemas de cualquier naturaleza de la empresa, con el objeto de reducir desde la fuente o evitar la generación de contaminantes, reducir riesgos, prevenir contingencias ambientales y evitar el aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales; y

c) Prácticas sustentables a ejecutarse, en caso de que el responsable de la empresa busque obtener otro nivel de desempeño ambiental.

II. Los plazos para la realización de cada una de las acciones específicas, así como un estimado de la inversión que cada una de estas medidas conlleve. Las acciones se priorizarán en razón de los efectos adversos que los incumplimientos y las áreas de oportunidad tengan o puedan tener sobre el ambiente; y

III. El nivel de certificación que pretende obtener la empresa.

Artículo 28. Una vez recibido el reporte de la auditoría ambiental, la Secretaría:

I. Revisará el Plan de Acción; y

II. Analizará la congruencia y consistencia entre el contenido de éste y el del reporte de la auditoría ambiental y en su caso, lo validará en un plazo no mayor a treinta días hábiles de haber recibido el mismo.

Cuando así corresponda, el interesado deberá subsanar las prevenciones que le realice la Secretaría con respecto al contenido del plan de acción, en un término no mayor a veinte días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de dichas prevenciones.

En caso de que el responsable de la empresa no desahogue en tiempo y forma las prevenciones que se le notifiquen por parte de la Secretaría, será desincorporado del programa.

Artículo 29. Cuando la Secretaría, emita la validación del Plan de Acción, el mismo formará parte integral del Convenio de concertación a la fecha de validación respectiva, en todas y cada una de sus partes sin necesidad de pronunciamiento especial en ese sentido. A su vez, la Secretaría, al validar el plan de acción, informará la periodicidad en que deban presentarse los informes de avance de cumplimiento de las actividades establecidas en el plan de acción.

Artículo 30. El responsable de la empresa, hasta en dos ocasiones podrá someter a consideración de la Secretaría, con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha de conclusión prevista originalmente en el Plan de Acción, la modificación de los plazos de ejecución de las actividades de dicho plan, para lo cual presentará un escrito en el que justifique debidamente el motivo de dicha petición, además de que deberá acreditar formalmente los avances en el cumplimiento al plan de acción respectivo que se tengan a la fecha de la solicitud de prórroga.

Si el responsable de la empresa no ejecuta el plan de acción dentro de los plazos establecidos, será desincorporado del programa.

Sección Quinta

Del dictamen de terminación del Plan de Acción

Artículo 31. Concluida la ejecución del Plan de Acción, el responsable de la empresa a través del auditor coordinador, deberá verificar de conformidad con los parámetros de los Términos de Referencia que fueron reportados como incumplimientos y áreas de oportunidad en el reporte de la auditoría ambiental. Para lo cual, contará con cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la conclusión del Plan de Acción para entregar a la Secretaría el resultado de la verificación del cumplimiento del Plan de Acción a través del dictamen de terminación del mismo por parte del auditor coordinador responsable, en el que se señale el resultado de la revisión de cada una de las actividades que fueron establecidas en el plan de acción, así como evidencias de los cumplimientos que se reporten.

En caso de que el auditor coordinador ambiental detecte que alguna o algunas de las actividades del plan de acción no fueron cumplidas, así lo deberá de establecer en el dictamen de terminación correspondiente.

En caso de que el responsable de la empresa no entregue a la Secretaría el dictamen de terminación del plan de acción mencionado anteriormente, será desincorporado del programa.

El dictamen de terminación del plan de acción, podrá ser elaborado por auditor coordinador ambiental distinto al que realizó el plan y reporte de auditoría ambiental de la empresa de que se trate.

Sección Sexta

De la visita de verificación

Artículo 32. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la Secretaría reciba el dictamen de terminación del plan de acción, la Secretaría procederá a realizar una visita de verificación en las instalaciones sujetas al proceso, a fin de revisar lo señalado en el dictamen de terminación del plan de acción, teniendo a su vez la facultad de revisar todos los aspectos de cumplimiento ambiental de la empresa, para efecto de lo cual, si detecta incumplimientos que deban ser subsanados, otorgará un término máximo de veinte días hábiles para que los mismos sean cumplimentados y acreditados por parte del visitado, mismos que se asentarán en el acta de verificación que para el efecto se levante.

En caso de que la Secretaría corroboré en la visita de verificación que el desempeño de las instalaciones es conforme a los Términos de Referencia que le correspondan, o se le haya acreditado en tiempo y forma, de ser el caso, el que los incumplimientos detectados en la visita de verificación fueron subsanados, otorgará el Certificado Ambiental correspondiente, caso contrario, la empresa será desincorporado del programa.

La Secretaría comprobará en la visita de verificación que el desempeño de las instalaciones verificadas es conforme a los Términos de Referencia o que en su caso se hayan subsanado los incumplimientos detectados, a efecto de estar en aptitud de otorgar el Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario, en caso contrario la empresa será desincorporada del Programa.

**Artículo 33.** Se deroga.

**Artículo 34.** Se deroga.

**Artículo 35.** Se deroga.

**Artículo 36.** Se deroga.

**Artículo 37.** Los responsables de actividades educativas y que pretendan obtener el Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario que acredite su nivel de desempeño ambiental, deberán de realizar la auditoría ambiental en el rubro de empresas, además de incluir en su plan de acción, acciones encaminadas a ejecutar y dar seguimiento a programas públicos que les sean aplicables a fin de reducir y mitigar la contaminación; asimismo, deberán incluir cursos y capacitaciones en materia de cuidado ambiental para sus trabajadores y alumnado, en el caso de nivel básico de educación para los padres de familia.

**Artículo 38.** Los responsables de actividades del sector primario podrán obtener el Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario únicamente en cuanto al alcance del proceso productivo debidamente identificado que se desarrolló en un predio o superficie en particular, por lo tanto, las actividades complementarias que se desarrollen fuera de ese espacio, deberán ser sujetas a una auditoría ambiental independiente.

**Artículo 39.** Los responsables de actividades como obras de construcción o eventos masivos que deseen obtener el Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario que acredite su nivel de desempeño ambiental, deberán de realizar la auditoría ambiental atendiendo lo dispuesto por el presente Reglamento.

**Artículo 40.** Los responsables de las actividades interesados en obtener el Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario que acredite su nivel de desempeño ambiental de obras de construcción o eventos masivos deberán de presentar su plan de auditoría ambiental en el que deben de detallar la duración del evento, sus sedes y horarios de todas las actividades, junto con su plan de acción, conforme a los Términos de Referencia correspondientes.

En el plan de acción que presenten, deberán incluir acciones encaminadas a asegurar el correcto desempeño ambiental de ejecución de la obra de construcción o del evento y sus sedes, según corresponda, estas últimas que de forma preferente deberán de contar con Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario, así como las actividades que se realizarán durante el tiempo que dure el evento a fin de disminuir la huella de carbono.

Capítulo V

De los Certificados Ambientales

Sección Primera

De los Certificados de Cumplimiento Ambiental Voluntario

Artículo 41. La Secretaría podrá verificar el cumplimiento de la implementación de las medidas establecidas en el plan de acción de la auditoría ambiental de manera aleatoria durante la duración del evento que pretenda obtener su certificación ambiental y podrá llevar a cabo las recomendaciones que estime pertinentes al responsable del mismo, a fin de que se cumplan a cabalidad los Términos de Referencia que correspondan.

Para las obras de construcción o eventos masivos, se otorgará un Certificado Ambiental por la vigencia del tiempo respecto a su duración y se permitirá su promoción para la siguiente edición en caso de tratarse de eventos masivos

**Artículo 42.** El Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario será otorgado por la Secretaría a la empresa por haber cumplido con la regulación ambiental y los Términos de Referencia o por haber subsanado los incumplimientos detectados en la Visita de Verificación o Inspección.

**Artículo 43.** Los Certificados de Cumplimiento Ambiental Voluntario tendrán una vigencia de dos años a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa emitida por la Secretaría.

Los Certificados de Cumplimiento Ambiental Voluntario otorgados a obras de construcción o eventos masivos, tendrán una vigencia acorde a la duración de estas actividades.

**Artículo 44.** El responsable de la empresa que cuente con un Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario vigente, está obligado a:

**I.** Realizar sus actividades y desempeño ambiental en cumplimiento con las leyes y normas en materia ambiental y con los Términos de Referencia que le apliquen;

**II.** Mantener o mejorar el desempeño ambiental conforme al Certificado Ambiental que le fue otorgado;

**III.** Informar de forma anual a la Secretaría la actualización de los indicadores de Desempeño Ambiental, conforme a lo establecido en los Términos de Referencia; y

**IV.** Realizar las acciones necesarias para restablecer el desempeño ambiental por el cual fue emitido su Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario, cuando derivado de la realización de cualquier modificación de sus procesos, actividades o instalaciones que fueron sometidas a la Auditoría Ambiental Voluntaria o ante una emergencia ambiental, modifique la conformidad con los Términos de Referencia correspondientes.

**Artículo 45.** Si derivado de una denuncia o de un programa de verificación de la actividad de la empresa, la Procuraduría Estatal determina que no se cumple las leyes o normatividad en materia ambiental o con las condiciones por las cuales fue emitido el Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario, se dará aviso a la Secretaría para que a consideración de esta, se determine si las inconsistencias detectadas ameritan la pérdida del derecho de uso del Certificado Ambiental y publicidad del sello respectivo, sin perjuicio de los procedimientos de inspección y vigilancia o de imposición de sanciones que se substancien.

En todo momento los sujetos obligados podrán ser objeto de inspecciones por la Procuraduría.

**Artículo 46.** El representante de empresa interesado en renovar su Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario, deberá solicitarlo por escrito, ante la

Secretaría dentro del plazo de cuatro meses previos a la fecha de su vencimiento, señalando cuando menos la siguiente información:

**l.** El número del Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario que se pretenda renovar y en su caso, la actualización de los datos contenidos en la solicitud que realizó para la emisión del Certificado Ambiental; y

**II.** La documentación que acredite su desempeño ambiental, que será un informe para la renovación que demuestre que el desempeño de la empresa es conforme con los Términos de Referencia que corresponden al Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario que se pretende renovar, especificando el nombre del Auditor coordinador y su registro de autorización y en su caso, el de los Auditores especialistas, indicando la o las materias en las que participaron en el informe de que se trata.

**Artículo 46-A.** La Secretaría revisará y calificará la solicitud de renovación del Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario presentada, así como el informe adjunto y de considerar que falta información al respecto, dentro del término de quince días hábiles, realizará las prevenciones pertinentes, las cuales deberán ser subsanadas por el interesado dentro de un plazo similar, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de dichas prevenciones.

De no subsanar o aclarar las prevenciones efectuadas por la Secretaría dentro el plazo otorgado, la solicitud de renovación se tendrá por no presentada.

**Artículo 46-B.** La renovación del Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario sólo podrá realizarse respecto del nivel de desempeño ambiental en que aquel fue otorgado por parte de la Secretaría. Para niveles de desempeño superiores a los que cuenten con Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario, se deberá de iniciar la auditoría ambiental voluntaria conforme lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 46-C.** De no ser solicitada la renovación del Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario dentro del plazo a que se refiere el artículo 46 de este Reglamento, el interesado deberá sujetarse al procedimiento que corresponda para obtenerlo como si lo solicitará por primera vez ante la Secretaría.

**Artículo 46-D.** En caso de que el responsable de la empresa cumpla con los requerimientos establecidos para la renovación de su Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario, la Secretaría entregará el certificado renovado, dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes:

**I.** A la validación y verificación del informe para la renovación; o

**ll.** A que el responsable de la empresa haya subsanado las prevenciones realizadas por la Secretaría durante la visita de verificación de las instalaciones sujetas al proceso.

**Sección Segunda**

**De los Niveles de Desempeño Ambiental para los Certificados de**

**Cumplimiento Ambiental Voluntario**

**Artículo 47.** La Secretaría podrá otorgar diferentes tipos de Certificados de Cumplimiento Ambiental Voluntario, dependiendo del nivel de desempeño ambiental que alcance la empresa dentro de la auditoría ambiental.

Los Certificados de Cumplimiento Ambiental Voluntario son otorgados de buena fe y no constituyen derechos diversos a los dispuestos el presente Reglamento a favor las empresas, actividades o sus responsables, ni les exime del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 48.** Los tipos de Certificados de Cumplimiento Ambiental Voluntario están clasificados de la siguiente manera:

I. Compromiso ambiental; y

II. Empresa líder ambiental.

Artículo 49. El certificado de compromiso ambiental será otorgado a las empresas que cumplan con la regulación ambiental estatal vigente y que acrediten que están realizando las gestiones correspondientes para dar cabal cumplimiento con la aplicable por los otros órdenes de gobierno dependiendo de sus operaciones, características, ubicación, dimensiones y alcances; además de acreditar que identifican y jerarquizan sus aspectos ambientales significativos e identifican programas, proyectos, políticas o acciones orientados a la prevención de la contaminación y a la administración del riesgo ambiental.

Artículo 50. El certificado de empresa líder ambiental será otorgado a las empresas o actividades que cumplan con los requisitos establecidos para el certificado de compromiso y además acrediten ante la Secretaría que:

I. Llevan a cabo de manera permanente alguna acción o acciones que tengan un impacto ambiental positivo en la comunidad en la que se encuentran;

II. Realizan acciones concretas que concluyen en beneficios ambientales y, en consecuencia, mantienen o mejoran continuamente el desempeño ambiental y lo reportan en función de su unidad de producción. Estas acciones deberán estar identificadas, documentadas y medidas, así como establecidos los actores involucrados, y los resultados e impacto de las mismas;

III. Aplican de forma continua una estrategia ambiental preventiva e integral, en los procesos productivos y de servicios, para reducir los riesgos ambientales y sus impactos negativos;

IV. Cuentan con al menos dos indicadores de desempeño ambiental particulares; y

V. Han disminuido la huella de carbono que generan sus procesos o servicios de acuerdo a la metodología y porcentajes que establecen los correspondientes Términos de Referencia.

**Artículo 51.** El responsable de la empresa, solo podrá utilizar el sello del nivel de certificación que le sea otorgado por la Secretaría, cuando el mismo se encuentre vigente y conforme a los que se establezca en el manual de uso de los tipos de Certificados de Cumplimiento Ambiental Voluntario y sellos que para tal efecto expida la Secretaría.

**Artículo 52.** El responsable de la empresa podrá solicitar a la Secretaría el Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario del nivel de desempeño que considere alcanzó durante su auditoría ambiental, sin necesidad de antes haber contado con alguno de nivel de desempeño ambiental inferior.

**Sección Tercera**

**De los Certificados de Cumplimiento de Normas Ambientales Estatales**

**Artículo 52-A.** Los Certificados de Cumplimiento de las Normas Ambientales Estatales serán emitidos por las Entidades de Certificación como resultado de la Evaluación de Conformidad en la que se determine el cumplimiento de las Empresas con las Normas Ambientales Estatales.

**Artículo 52-B.** La Evaluación de Conformidad iniciará con la solicitud que se presente ante la Secretaría, señalando la Norma Ambiental Estatal que pretenda evaluarse en su cumplimiento, así como el grado de cumplimiento que se tenga respecto a la misma, además de cumplir con los requisitos que se establezcan en los Lineamientos.

La Secretaría revisará que la solicitud cumpla con sus requisitos y una vez integrada será notificada a la Entidad de Certificación que corresponda para el inicio y desarrollo de la Evaluación de Conformidad, conforme a lo establecido en la Normas Ambiental Estatal que se evalúe y sus Lineamientos.

**Artículo 52-C.** Al finalizar el procedimiento de Evaluación de Conformidad, la Entidad de Certificación emitirá un dictamen final, en el que se determine el grado de cumplimiento con la Norma Ambiental Estatal evaluada, el cual deberá ser notificado a la Secretaría.

El Certificado de Cumplimiento de la Norma Ambiental Estatal, será emitido por la Entidad de Certificación, a la Empresa que obtenga un dictamen con grado de cumplimiento favorable.

En caso de no ser favorable el dictamen, se otorgará un plazo de 180 días naturales al solicitante para corregir sus omisiones o deficiencias en el cumplimiento de las Normas Ambientales Estatales.

**Artículo 52-D.** Las Empresas Certificadas deberán:

**I.** Sujetarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las Normas Ambientales Estatales y sus Lineamientos;

**II.** Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse de actuar cuando existan tales conflictos; y

**III.** Permitir la revisión, verificación o inspección de sus actividades por parte de la Secretaría, la Procuraduría y otras autoridades involucradas en procedimiento de Evaluación de Conformidad y en su certificación.

**Artículo 52-E.** Los gastos y honorarios que se deban cubrir a la Entidad de Certificación, derivados de la Evaluación de Conformidad y de la Certificación de Cumplimiento con las Normas Ambientales Estatales, correrán por cuenta de los solicitantes.

**Artículo 52-F.** Las Empresas Certificadas podrán hacer uso del Sello que establezca la Secretaría, en sus procesos, productos o actividades certificadas. Será obligatoria la incorporación de Sello cuando así lo determinen las Normas Ambientales Estatales o los Lineamientos.

**Artículo 52-G.** La Secretaría pondrá a disposición del público y publicará en su sitio de internet, en el Padrón de Empresas Certificadas, en el que se señale al menos, su nombre o denominación, la persona responsable, los procesos, productos o actividades certificadas, la Normas Ambientales Estatales por la que se emitió su certificación, su domicilio, teléfonos y correo electrónico.

**Artículo 52-H.** La Secretaría emitirá los Lineamientos específicos para la aplicación de las Normas Ambientales Estatales que así lo determinen, para la Evaluación de Conformidad y sus certificaciones y describirán cuando menos:

**I.** Requerimientos técnicos específicos para la Acreditación de las Entidades de Certificación;

**II.** Requerimientos técnicos específicos y procedimiento para la Evaluación de la Conformidad;

**III.** Requisitos de aplicación y grado de cumplimiento para la obtención del Certificado de Cumplimiento de Norma Ambiental Estatal;

**IV.** Métodos de muestreo;

**V.** Métodos de calibración;

**VI.** Empleo que se podrá dar a los productos, procesos o artículos

certificados; y

**VII.** Temporalidad y refrendo de los certificados.

Los Lineamientos que emita la Secretaría deberán publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

**Capítulo VI**

**De las Entidades de Certificación**

**Artículo 52-I.** Las Entidades de Certificación autorizadas deberán:

**I.** Resolver las solicitudes de certificación que le sean requeridas;

**II.** Emitir los certificados ambientales correspondientes y notificarlos a la Secretaría;

**III.** Cumplir en todo momento con las condiciones y términos conforme a los cuales se le otorgó la acreditación;

**IV.** Permitir la presencia de un representante de la Secretaría cuando así lo solicite en el desarrollo de sus funciones de Evaluación de Conformidad y certificación;

**V.** Revisar periódicamente el cumplimiento por parte de las personas certificadas de las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su certificación;

**VI.** Resolver las reclamaciones que presenten las partes afectadas por sus actividades y responder sobre su actuación;

**VII.** Salvaguardar la confidencialidad de la información y datos personales obtenidos en el desempeño de sus actividades como Entidad de Certificación;

**VIII.** Facilitar a la Secretaría la información y asistencia técnica que se requiera en materia de certificación y presentar semestralmente un reporte de sus actividades ante la misma;

**IX.** Elaborar y mantener actualizado un catálogo clasificado y actualizado de las personas certificadas, para consulta de cualquier interesado;

**X.** Sujetarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las Normas Ambientales Estatales y en sus Lineamientos;

**XI.** Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse de actuar cuando existan tales conflictos; y

**XII.** Permitir la revisión o verificación de sus actividades por parte de la Secretaría, la Procuraduría y otras autoridades involucradas en procedimiento de Evaluación de Conformidad y en su certificación.

**Artículo 52-J.** La Secretaría pondrá a disposición del público y publicará en su sitio de internet, en el Padrón de Entidades de Certificación, en el que se señale al menos, el nombre de la entidad, la persona responsable, las Normas Ambientales Estatales que evalúen y certifiquen en su cumplimiento, su domicilio, teléfonos y correo electrónico.

**Artículo 52-K.** Las personas físicas o jurídicas tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que les requieran por escrito, así como las muestras de productos que se les soliciten cuando sea necesario para los fines del presente Reglamento.

**Artículo 52-L.** La Procuraduría podrá realizar visitas de inspección con el objeto de vigilar el cumplimiento de este Reglamento, con independencias de la verificación de otras obligaciones previstas por las leyes y normatividad en materia ambiental.

**Artículo 52-M.** El incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento o a las Normas Ambientales Estatales, será sancionado por la Procuraduría o los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Capítulo VII

De los Auditores Coordinadores y

Auditores Especialistas

Artículo 53. Los interesados en obtener la autorización como auditor coordinador o auditor especialista, deberán presentar su solicitud ante la Secretaría, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y la convocatoria que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 54. La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 52, deberá contener los requisitos que señale la convocatoria correspondiente, y cuando menos la relación de aspirantes a auditores coordinadores y auditores especialistas que realizarán auditorías ambientales, las especialidades que pretenden acreditar, su información curricular y su manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber sido sancionados por infracciones a la legislación ambiental y en materia penal, en caso de estar en algún supuesto de delitos ambientales.

Una vez recibida la solicitud de autorización, dentro del término de quince días hábiles siguientes, la Secretaría prevendrá al interesado en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información para que subsane las observaciones realizadas, dentro de un plazo similar contado a partir del día hábil siguiente de su notificación. En caso de que el solicitante no complemente o subsane las prevenciones efectuadas por la Secretaría, su solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 55. Una vez concluidas las etapas del proceso de autorización que se establezcan en la convocatoria que sea publicada por la Secretaría, esta última resolverá en un plazo que no exceda de quince días hábiles, revisará y notificará al interesado de forma personal o por los medios electrónicos autorizados por el interesado para tal efecto haya autorizado, la procedencia o no de su solicitud.

La vigencia de la autorización de los auditores coordinadores y auditores especialistas será de cuatro años y surtirá efectos a partir de la fecha de la autorización correspondiente.

Artículo 56. Cuando un auditor coordinador desee modificar su autorización, derivado de un incremento o disminución de auditores especialistas o especialidades autorizadas, deberá presentar a la Secretaría, una solicitud que contendrá el nombre y número de autorización del auditor coordinador, y la relación del personal para el que se solicita la modificación.

Una vez recibida la solicitud, dentro del término de quince días hábiles siguientes, la Secretaría prevendrá al interesado en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información para que subsane las observaciones realizadas, dentro de un plazo similar contado a partir del día hábil siguiente de su notificación.

La Secretaría en un plazo que no excederá de quince días hábiles, a partir de la recepción de la mencionada solicitud, revisará y notificará al auditor coordinador ambiental de forma personal o por los medios electrónicos autorizados por el interesado para tal efecto, la procedencia o no de su solicitud.

Artículo 57. Cuando una persona jurídica quiera ser autorizado como auditor coordinador, deberá contar al menos con dos auditores coordinadores autorizados por la Secretaría y podrá tener auditores especialistas autorizados en las siguientes materias:

I. Emisiones a la atmósfera;

II. Manejo de residuos;

III. Abastecimiento, manejo y descarga de agua;

IV. Contaminación y uso de suelo y subsuelo;

V. Riesgo ambiental;

VI. Ruido;

VII. Registro de emisiones y transferencia de contaminantes;

VIII. Emisión de gases de efecto invernadero;

IX. Evaluación del impacto ambiental

X. Implementación de Sistema de gestión ambiental; y

XI. Otros que se consideren necesarios conforme a las prácticas sustentables.

El auditor coordinador, será el responsable de la planeación, coordinación y dirección de la auditoría; asimismo, el auditor especialista, será el responsable de la evaluación de al menos una de las materias establecidas en el presente artículo.

Artículo 58. La Secretaría podrá realizar visitas de verificación para evaluar el desempeño de los auditores coordinadores durante toda la vigencia de su autorización, especialmente al realizar la auditoría ambiental o para reconocer la evidencia del reporte de la auditoría ambiental o del dictamen de terminación del plan de acción.

Artículo 59. La Secretaría evaluará el desempeño de los auditores coordinadores y de los auditores especialistas.

Durante la evaluación del desempeño de los mismos se verificará:

I. La competencia técnica del auditor coordinador o del auditor especialista;

II. La no existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones respecto a las empresas o actividades a las que presenten el servicio; y

III. La aptitud del auditor coordinador o del auditor especialista para el desempeño de sus funciones.

Los criterios de competencia técnica, formación y aplicabilidad de conocimientos, cuantitativos y cualitativos, así como el método de evaluación estarán establecidos en la Convocatoria a través de la cual se le autorizó.

Artículo 60. Los interesados en renovar su autorización como auditores coordinadores o auditores especialistas, deberán presentar su solicitud por lo menos con cuarenta días hábiles previos a la fecha de término de la vigencia, conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 61. Una vez recibida la solicitud de renovación de la autorización, dentro del término de quince días hábiles siguientes, la Secretaría prevendrá al interesado en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información para que subsane las observaciones realizadas, dentro de un plazo igual contado a partir del día hábil siguiente de su notificación.

La Secretaría en un plazo que no excederá de quince días hábiles, a partir de la recepción de toda la documentación arriba mencionada, revisará y notificará al interesado la procedencia o no de su solicitud.

La vigencia de la renovación será de cuatro años y surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de la misma.

Artículo 62. Son obligaciones de los auditores coordinadores y de los auditores especialistas, las siguientes:

I. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, los Términos de Referencia a que se refiere el presente Reglamento, así como lo establecido por la Secretaría en el dictamen de autorización correspondiente;

II. Conducirse con la verdad en el reporte de auditoría ambiental y en el dictamen de terminación del plan de acción;

III. Cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la convocatoria que para tal efecto emita la Secretaría; y

IV. Permitir la verificación de sus actividades por parte de la Secretaría.

**Capitulo VIII**

**De los Procedimientos de Verificación, Inspección y Sanciones**

**Artículo 63.** Serán motivo de suspensión temporal o revocación de la autorización del auditor coordinador o auditor especialista o de la acreditación de las Entidades de Certificación, los siguientes supuestos:

**I.** Incumplir las obligaciones a que este sujeto, conforme lo establecido en el presente Reglamento;

**II.** Divulgar información confidencial respecto de los cuales participen en sus auditorías ambientales o emitan certificaciones de cumplimiento de normas ambientales estatales;

**III.** Haber sido sancionado por infracciones a la legislación ambiental; y

**IV.** Haber sido condenado por la comisión de delitos ambientales.

**Artículo 64.** En el supuesto de que al auditor coordinador o auditor especialista se le suspenda o revoque su autorización, los trabajos de la auditoría ambiental que se encuentre realizando en esos momentos, no serán reconocidos por la Secretaría, ni surtirán efectos para el proceso de certificación de que se trate.

En este supuesto, la Secretaría otorgará al responsable de la empresa, una extensión de los plazos de su auditoría ambiental por treinta días hábiles, sin necesidad de que medie solicitud alguna. En este caso, la empresa deberá notificar a la Secretaría el cambio de Auditor coordinador.

Para el caso de las Entidades de Certificación a las que les sea revocada o suspendida su acreditación, la Secretaría podrá verificar los procesos de certificación de las empresas certificadas por la entidad de la que se trate.

**Artículo 65.** La Secretaría informará a las empresas o actividades que resulten afectadas por la suspensión o revocación de las autorizaciones de los auditores coordinadores o de los auditores especialistas.

En cuanto a las Entidades de Certificación, las suspensiones o revocaciones de las acreditaciones, se incluirán y se precisarán dentro del Padrón de Certificadores que integre la Secretaría.

**Artículo 66.** La Secretaría, en cualquier momento podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, en las empresas o actividades que se encuentren desarrollando una auditoría ambiental voluntaria con fines de obtener o renovar su Certificado de Cumplimiento Ambiental Voluntario.

**Artículo 67.** La Secretaría iniciará el procedimiento administrativo para dejar sin efectos los Certificados Ambientales cuando derivado de una visita de verificación, detecte que el responsable de la empresa al que le haya sido otorgado:

I. Proporcionó información falsa o incompleta al auditor coordinador o a la Secretaría;

II. Ocultó información a la Secretaría o al auditor coordinador;

III. Incumplió con alguna de las obligaciones que les establece el presente Reglamento

**IV.** Por haber sido condenado por la comisión de los delitos contra el ambiente; y

**V.** Por otras infracciones a las leyes, reglamentos o normas en materia ambiental, que prevean la sanción expresada en el presente artículo, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones.

**Artículo 68.** El procedimiento para la realización de las visitas de verificación a que se hace referencia en el presente Reglamento, se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Lo anterior sin perjuicio de los Procedimientos Ambientales que se prevén en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ACUERO DIGELAG ACU020/2018, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO” EL 31 DE MAYO DE 2018.**

**ARTÍCULO PRIMERO**. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Todos aquellos procesos de auditoría ambiental que se encuentren en desarrollo a la entrada en vigor del presente Reglamento, se concluirán de conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia vigentes a la fecha de la presentación ante la Secretaría de sus respectivas solicitudes.

**ARTÍCULO TERCERO.** Todos aquellos Certificados Ambientales que a la entrada en vigor del presente Reglamento hayan sido expedidos por la Secretaría, conservarán la vigencia señalada en los mismos hasta que les corresponda renovar su Certificado Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** Todas aquellas solicitudes de autorización de auditores coordinadores y auditores especialistas para llevar a cabo la auditoría ambiental que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en curso, serán resueltas conforme lo establece la Convocatoria para tal efecto vigente a la fecha en que las solicitudes de cuenta hubieran sido presentadas.

**ARTÍCULO QUINTO.** Todas aquellas autorizaciones de auditores coordinadores y auditores especialistas para llevar a cabo la auditoría ambiental que a la entrada en vigor del presente Reglamento hayan sido expedidas, conservarán su vigencia en los términos en los cuales fueron expedidas.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría deberá de publicar la Convocatoria, los Términos de Referencia y el Manual de uso de los tipos de Certificado Ambiental y sellos referidos en este reglamento, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ACUERO DIELAG ACU 068/2020, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO” EL 31 DE OCTUBRE DE 2020.**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

**SEGUNDO.** Dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor el presente Acuerdo, deberán adecuarse los procesos de la industria y certificarse conforme a los Lineamientos de la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADET-010/2019, que establece criterios y especificaciones técnicas ambientales para la producción de bolsas de plástico para acarreo y popotes de un solo uso que vayan a ser distribuidas y/o comercializadas en el Estado de Jalisco.

**TERCERO.** La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, dentro de los quince días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá y gestionará la publicación oficial de los lineamientos y criterios del proceso de certificación.